



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01174-2014-PC/TC
LIMA
GRACIELA SAJAMI CHALCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Graciela Sajami Chalco contra la resolución de fojas 109, de fecha 8 de enero de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Santa Anita. Solicita que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 27803, el párrafo 3 del artículo 4 de la Resolución Ministerial 024-2005-TR y el artículo 10 del Decreto Supremo 013-2007-TR; y que, en consecuencia, se cumpla con el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), desde su cese arbitrario hasta la fecha de su reposición laboral. Dicho con otras palabras, desde el mes de marzo de 1997 hasta el 17 de abril de 2006, fecha en que fue incorporada mediante Resolución de Alcaldía 0187-2006-ALC/MDSA. Ello toda vez que en la segunda lista de la Resolución Suprema 021-2003-TR ha sido considerada como beneficiaria de la Ley 27803.

La emplazada deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda. Manifiesta que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en casos análogos, ha establecido que ante la inexistencia de fondos de FEDADOI, el pago de los aportes pensionarios cuyo concepto comprende la aplicación de la Ley 27803 debe ser asumido por la entidad o la empresa que reincorpora o reubica al extrabajador. Dicho pago, será otorgado por el Ministerio de Economía y Finanzas ante el requerimiento de la entidad. Agrega que en reiteradas oportunidades ha requerido al Director General de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y finanzas, a fin de que le otorgue los recursos necesarios para cubrir dichos aportes, pero que, hasta la fecha, no ha obtenido respuesta alguna.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 5 de setiembre de 2012, declara infundada la excepción de incompetencia deducida por la emplazada, Luego, con fecha 25 de enero de 2013 declara fundada la demanda, por estimar que, a pesar de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01174-2014-PC/TC

LIMA

GRACIELA SAJAMI CHALCO

que el mandamus contenido en la resolución materia de este proceso estaría sujeto a una condición a ejecutarse con los recursos provenientes de las fuentes previstas en el artículo 20 de la Ley 27803, el Tribunal Constitucional ya ha establecido expresamente (STC 1203-2005-AC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) que este tipo de condición es irrazonable.

La Sala superior competente revoca la apelada, por considerar que el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple con los requisitos señalados en el Expediente 0168-2005-PC/TC.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la demandante solicita que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 27803, el párrafo 3 del artículo 4 de la Resolución Ministerial 024-2005-TR y el artículo 10 del Decreto Supremo 013-2007-TR; y que, en consecuencia, se cumpla con el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), desde su cese arbitrario hasta la fecha de su reposición laboral; es decir, desde el mes de marzo de 1997 hasta el 17 de abril de 2006.
2. La demandante ha cumplido con remitir el documento de fecha cierta (f. 8), conforme a lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. En la STC 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, este Colegiado ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento. En el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento exige la parte demandante satisface dichos requisitos, de modo que cabe emitir pronunciamiento.
4. Al respecto, el artículo 13 de la Ley 27803 (Ley que materializa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales) señala lo siguiente:

Artículo 13.- Pago de aportes pensionarios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01174-2014-PC/TC

LIMA

GRACIELA SAJAMI CHALCO

Las opciones referidas en los artículos 10 y 11 de la presente Ley implican asimismo que el estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo periodo.

5. Posteriormente, la Ley 28299, de fecha 22 de julio de 2004, modificó la Ley 27803, agregando el siguiente párrafo:

Dicho pago de aportaciones por parte del Estado en ningún caso será por un periodo mayor a 12 años y no incluirá el pago de aportes por periodo en los que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado.

6. La Resolución Ministerial 024-2005-TR, que aprobó el Plan Operativo de Ejecución de los beneficios establecidos en la Ley 27803, indicó en el párrafo 3, artículo 4, referido a la reincorporación o reubicación laboral, que

Tras la realización de ambas etapas se procederá al cálculo de los aportes pensionarios a transferir al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador.

7. Por otro lado, el Decreto Supremo 013-2007-TR, en su artículo 10, señala lo siguiente:

Artículo 10.- De los aportes pensionarios en los casos de reincorporación o reubicación laboral.

(...)

Para efectos de la determinación de los años de aportación a los sistemas previsionales de los ex trabajadores reincorporados o reubicados, las empresas del Estado, entidades públicas y Gobiernos Locales deben calcular los aportes a efectuar en los respectivos sistemas pensionarios considerando como remuneración de referencia la última remuneración percibida.

8. En el presente caso, se observa de la Resolución Gerencial 019-2012-GG/MDSA, de fecha 17 de abril de 2012 (f. 5), que la actora laboró del 1 de marzo de 1992 al 31 de diciembre de 1996. Asimismo, de la Resolución de Alcaldía 0187-2006-ALC/MDSA, de fecha 26 de abril de 2006 (f. 3) expedida por la Municipalidad Distrital de Santa Anita, se advierte que fue cesada por la causal de excedencia con fecha 25 de marzo de 1997 y que posteriormente, el 17 de abril de 2006, fue reincorporada en virtud de lo dispuesto por la Ley 27803, de Ceses Colectivos, situación que se corrobora con lo expuesto por la demandante en su demanda de cumplimiento (f. 17).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01174-2014-PC/TC
LIMA
GRACIELA SAJAMI CHALCO

9. En consecuencia, al acreditarse la renuencia de la entidad demandada a cumplir con las normas antes referidas, se debe otorgar amparo a la presente demanda y, en consecuencia, ordenar que se abone a favor de la recurrente nueve años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, conforme a lo que ha alegado en su carta de fecha 11 de abril de 2012 (f. 8). Asimismo, corresponde al Juez competente verificar los alcances del artículo 1 de la Ley 28299, en cuanto modifica el artículo 13 de la Ley 27803.
10. Por otro lado, corresponde a la parte demandada el pago de los costos conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, el cual deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento, por haberse acreditado que la Municipalidad Distrital de Santa Anita ha incumplido la obligación de pago de los aportes previsionales al Sistema Nacional de Pensiones a favor de la actora.
2. Ordenar que la entidad demandada cumpla el mandato contenido en la Ley 27803, el párrafo 3, artículo 4 de la Resolución Ministerial 024-2005-TR y el artículo 10 del Decreto Supremo 013-2007-TR, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.
3. Disponer el pago de los costos del proceso en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

22 NOV 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL